

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela - primera instancia No. 47-2020-00229-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el Representante Legal de COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DEL CAMPO LIMITADA, contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El Representante Legal de COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DEL CAMPO LIMITADA, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, tras considerar que dicha sede judicial le violentó los derechos fundamentales que denominó *“igualdad, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia”*, con las actuaciones adelantadas al interior del trámite No. 18-2019-00794 adelantado en contra del accionante por parte del señor Héctor Eduardo Peña Porras.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que entre COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DEL CAMPO LIMITADA, y los señores HECTOR EDUARDO PEÑA PORRAS y BLANCA MIRYAM BERMUDEZ ALVARADO el 25 de noviembre de 2010 se suscribió el contrato de arrendamiento No. 123656, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la Carrera 61 No 77-42 de esta Ciudad

Que el objeto del contrato de arrendamiento del inmueble de uso comercial No. 123656, fue *“PRIMERA. - OBJETO: Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble que se identifica por su dirección, obligándose a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para BODEGA REEMPAQUE Y DISTRIBUCIÓN DE LACTEOS.”*

Que la secretaria de la Inspección 12D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, solicitó a la Secretaria de Planeación Distrital, que: *“conceptúe sobre el uso del suelo aplicable al predio de la carrera 61 Nro. 77-42 de esta ciudad, solicito información si allí está autorizado el uso para distribución, venta y embalaje de lácteos.”*

Que la Secretaria Distrital de Planeación No. 2-2019-03243, indicó que conforme al Decreto Distrital 190 de 2005 (*POT de Bogotá*) y sus Decretos Reglamentarios, en el sector donde se localiza el inmueble objeto del contrato entre las partes, no es permitido la distribución y embalaje de lácteos. Por lo que el actor aduce que es claro que el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial No. 123656, el cual

recayó sobre el inmueble ubicado en la Carrera 61 No 77-42 de Bogotá, adolece de objeto ilícito, por contravenir normas de orden público.

Que, el señor HECTOR EDUARDO PEÑA PORRAS presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la parte actora de esta acción de tutela, con el fin de que se le condenara a restituir el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que pesa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 61 No 77-42 de Bogotá

Que dicho proceso se asignó al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, cuyo radicado tuvo el número 110014003-018-2019-00794-00, del cual el demandado presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, fechado 16 de junio de 2019.

Que mediante decisión del 18 de febrero de 2020 el Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Bogotá, se pronunció sobre el recurso de reposición así;

“Previo a decidirse sobre el trámite procesal a seguir, se requiere a la pasiva, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del C.G. del P., so pena de dar aplicación a la sanción prescrita en dicha preceptiva, como quiera que del escrito a folios 26 a 68 no se desprende que el encartado pusiera en duda la existencia del contrato de arrendamiento”

Que, sobre aquella determinación la parte demandada, es decir, COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DEL CAMPO LIMITADA, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues para aquellos con la impugnación presentada en contra del auto que admitió la demanda si se está poniendo en duda la existencia del contrato por estar afectado del fenómeno de nulidad absoluta.

Que mediante auto del 16 de septiembre de 2020 la sede judicial accionada, señaló;

“2. Ahora bien, en cuanto al recurso elevado por el extremo demandado referente a la inaplicación del inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., ha de negarse el mismo, como quiera que conforme lo he reiterado la jurisprudencia constitucional “la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento”, presupuestos que no tienen cabida en el presente asunto, en razón a que con el escrito de demanda el actor aportó el contrato de arrendamiento (fls 4 a 7), el cual se encuentra suscrito y autenticado por el representante de Procam LTDA, motivo por el cual en principio no existe duda alguna sobre la existencia del contrato, y sin que sea eximente de la carga de consignación de los cánones de arrendamiento los argumentos planteados por el recurrente referentes a la supuesta nulidad absoluta del acuerdo contractual, pues dichas alegaciones, claramente buscan demeritar la validez del contrato, y han de ser resueltas como excepciones de fondo, previa consignación de los cánones de arrendamiento conforme lo establece el inciso 2º numeral 4 del artículo 384 ibídem.

3. Téngase en cuenta que la parte demandada no ha consignado a órdenes de este juzgado los cánones reclamados en este asunto, transgrediendo así lo establecido en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 del C.G.P motivo por el cual no será escuchado.

4. En cuanto al recurso de alzada, se rechaza la concesión del mismo por tratarse el presente asunto de un trámite de única instancia, y en razón a que la decisión refutada no es apelable, pues el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P se refiere al rechazo de nulidades procesales, lo cual no es el caso en el sub judice.”

Lo solicitado

Por lo tanto, solicitó amparar los derechos fundamentales y se deje sin valor y efecto los autos del 18 de febrero y 16 de septiembre de 2020, proferidos por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Bogotá D.C., dentro del proceso restitución de inmueble arrendado con Radicado 110014003-018-2019-00794-00.

Y por lo tanto se ordene al Juzgado accionado a realizar el estudio de la nulidad absoluta alegada por COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DEL CAMPO LIMITADA y a declararla en el evento de que se den los presupuestos para ello y se proceda a dar aplicación a la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del 30 C.P.C.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida por este despacho en auto del 13 de octubre de 2020, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y remitiera el expediente objeto de los mismos si a ello había lugar, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes, para lo cual allegó copia del correo electrónico con el cual se manifestó haberse enviado a sus destinatarios, poniéndoles en conocimiento la admisión de la presente acción de tutela para que ejerzan el derecho de defensa.

En informe presentado por el señor Juez accionado – Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta Urbe-, aquel se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela y solicitó negar el amparo pretendido, por cuanto no hay quebrantos de derechos fundamentales invocados.

Señalando que ha requerido en múltiples oportunidades al promotor de la acción constitucional para que diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4º del art. 384 del C.G. del P., so pena de dar aplicación a la sanción prescrita en dicha preceptiva, sin embargo, esta carga no fue acatada por el accionante, motivo por el cual el despacho, en determinación del 16 de septiembre de 2020 resolvió dar aplicación a la sanción prevista en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 *ibídem*.

Y al respecto a las pretensiones del actor el Juzgado se opuso a las mismas, poniendo en consideración que, el accionante no desconoció la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, sino que alegó la nulidad del mismo en razón a un supuesto objeto ilícito de la relación contractual, sin que esta situación haya sido declarada judicialmente. Alegaciones que en consideración de aquella sede judicial no eximen al actor de cumplir con el presupuesto establecido en el inciso segundo del numeral 4º del art. 384 *ídem*.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida

ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de

hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T–231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...” 1

Caso en concreto

Para el trámite que nos ocupa, esta juzgadora advierte que en el presente asunto, no se cumple con el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, por cuanto la pretensión de este trámite como tal es decretar que los autos de fecha 18 de febrero y 16 de septiembre de 2020, se dejen sin valor y efecto, para que en su

lugar se le estudie el recurso de reposición que se interpuso en contra del auto que admitió la demanda, sin que le soliciten el pago de los cánones tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del Código general del Proceso.

Lo anterior se deduce con el mero hecho de que el actor, confunde la negación de recurso de reposición que se incoó por el demandado en contra del auto que admitió la demanda, con la negativa de tramitar una nulidad, pues los dos aspectos son diferentes, tanto es así que el contenido del recurso –*interpuesto en contra del auto de fecha 16 de julio de 2019*- hace énfasis concretamente en que el contrato que dio base a la acción de restitución contiene una nulidad, mas no que con ello se interpone un medio de control – *nulidad- de aquellos enlistados en el artículo 133 Ibídem*-.

Aun así, en gracia de discusión, otea el despacho que de los recursos de reposición y apelación interpuestos al interior del trámite de restitución no se negó bajo ningún parámetro la existencia o calidad de arrendador del allí demandante, sumado a que aún en los hechos 1.1.1 y 1.1.2 de esta acción Constitucional se tiene por claro que existe un contrato de arrendamiento que es de conocimiento del aquí actor y de los señores HECTOR EDUARDO PEÑA PORRAS y BLANCA MIRYAM BERMUDEZ ALVARADO el cual fue suscrito el 25 de noviembre de 2010, permitiendo como lo ha hecho en el proceso de restitución solicitar el cumplimiento de lo regulado en el numeral 4 del artículo 384 *Id.*, sin que con ello se vea omisión en la prestación de servicio de justicia o violación al debido proceso, toda vez que a las partes se le ha permitido su participación activa, sin que con la decisión adoptada se vea ostensiblemente causada una afectación a los derechos fundamentales antes citados.

No debe olvidar el actor, que el trámite Constitucional no está instituido con el fin de revivir términos fenecidos, incoar nulidades o presentar reparos en contra de las decisiones judiciales, dado que la tutela en contra de providencias judiciales como se citó en el acápite respectivo, deben estar antecedidas del agotamiento, total de los medios ordinarios que el mismo legislador le entregó a los litigantes a fin de asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso y defensa que el aquí accionante reclama y que cita le fue vulnerado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta Ciudad, al momento en que profirió las decisiones de fecha 18 de febrero y 16 de septiembre de 2020 y los cuales se encuentra en firme por la no interposición de los medios ordinarios que se debían interponer en lapsos concretos regulados por el Código General del Proceso. Sumado a que a la fecha de esta providencia no se tiene certeza del uso del derecho de defensa – *presentar excepciones de mérito*- o de la cancelación de los cánones para ser escuchado, dado que para el día en el que se interpuso esta tutela aún se contaban con un lapso que le permitiría si así lo quisiera, haber acreditado el cumplimiento de lo señalado por el mismo legislador en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P. para ser escuchado al interior del proceso 18-2019-00794-00

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha dicho que:

“...el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso..” (CSJ STC, 18 jul. 2014, rad. 00274-

01, reiterada entre muchas otras, en STC13116-2015 y, STC1896-2016, 18 feb. rad. 02302-01).

Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el Representante Legal de COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DEL CAMPO LIMITADA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096841f887c56775ad7228a7fd1138592b78df3ccd9703b7b8d15f5d4f0e057a

Documento generado en 20/10/2020 12:01:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Impugnación de tutela No. 03-2020-00561-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por DIANA MARÍA UMAÑA BUSTOS, en su calidad de agente oficioso del señor FERMÍN DELDAGO GONZAÁLEZ en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea4452990f4094e705b8f1154014d3d87743b2f66f61140d3e07e214596a35e

Documento generado en 20/10/2020 12:01:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00171-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JIMENA MARULANDA, JUANA MARULANA SUAREZ, y MARIA DEL PILAR MARULANDA DE GALOFRE, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 1780092083

1. Por la suma de \$2.213'619.007,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde la fecha en que se presentó la acción civil y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$146'747.531,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes y contenido en el título valor base de la ejecución.

PAGARÉ No. 1780092084

1. Por la suma de \$171'985.370,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 1780092511

1. Por la suma de \$39'073.523,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 15 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 1780092869

1. Por la suma de \$25'152.246,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 04 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 1780092085

1. Por la suma de \$8'252.251,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 30 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 1780092512

1. Por la suma de \$7'197.755,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde el 15 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f38754d43d2e00b5548e1b7d6972ae724add1e61a08a194f126cbe6cbac5578

Documento generado en 20/10/2020 04:52:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: ORDINARIO de JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ contra
LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ y LUIS EDUARDO
BARRETO CORTÁZAR

Agotado el trámite de la instancia procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

El señor JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial válidamente constituida impetró demanda ordinaria contra LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ y LUIS EDUARDO BARRETO CORTÁZAR, ambos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites propios del proceso ordinario se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 01022 de 11 de abril de 2013 de la Notaría 5° del Círculo de Bogotá.
2. Que se declare que, sobre este contrato debe prevalecer la donación oculta.
3. Que se declare que dicha donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.
4. Que se disponga que el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá cancele el registro y de igual forma se oficie ante la Notaría Quinta de esta ciudad.
5. Que se condene a la demandada como poseedora de mala fe a la restitución del bien y al pago de frutos civiles y naturales o los que hubiera podido percibir con medianta inteligencia y cuidado, lo que para efectos del artículo 206 del Código General del Proceso calculó en la suma de \$45.725.000,00 mcte., como los discriminó en la demanda. Así mismo de existir oposición condenar en costas a los demandados.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los HECHOS que a continuación se relacionan:

1. Que el demandante conoció a la señorita LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ en a finales del año 2010

2. Que la pareja inició una relación de amistad desde mediados de 2011, porque la señorita MORENO MUÑOZ lo buscaba constantemente en Bogotá, lo llamaba a la oficina y al celular para que se encontraran y tuvieran encuentros amorosos.
3. Que en el mes de mayo de 2012 ella le manifestó que se encontraba embarazada, sin embargo no supo más de ella hasta cinco meses mas tarde, cuando ella le exigió gastos de manutención.
4. Que el señor HERNÁNDEZ GONZALEZ como persona responsable, asumió los gastos, entregándole periódicamente dinero en efectivo, bajo amenaza de la demandada pues de no hacerlo, le contaría a su familia de la relación.
5. Que la demandada le exigió tiempo después que le comprara a ella y su hija una vivienda, a lo cual accedió, suscribiendo una promesa de venta con el señor LUIS EDUARDO BARRETO CORTAZAR sobre el inmueble apartamento de la ciudad de Bogotá ubicado en la calle 82 No. 103 D-35 apartamento 402 del interior 2. Conjunto residencial Bolivia 9.
6. Que posteriormente la venta se perfeccionó y protocolizó con la escritura pública de venta número 01022 a nombre de LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ, el 11 de abril de 2013 en la Notaría Quinta de Bogotá.
7. Que así mismo, el señor JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, procedió a amoblar el apartamento por valor aproximado de \$6.900.000,00 a nombre igualmente de LAURA NATALIA.
8. Que el demandante comenzó a exigirle a la demandada una prueba de ADN para estar seguro de ser el padre de la menor.
9. Que luego de una carta en la que LAURA NATALIA le manifestaba que no era el padre de la niña, el demandante inició un proceso de investigación de paternidad ante el juzgado 27 de familia.
10. Que en desarrollo de este y como resultado de las pruebas practicadas por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, se comprobó que el demandante no era el padre biológico de la menor hija de la demandada.
11. Que la hoy demandada actuó de mala fe a sabiendas de que el demandante no era el padre, por lo que de manera engañosa y artificiosa se valió de la existencia de ésta para hacerlo caer en error y efectuar la compra del bien a su nombre.
12. Que la demandada no pagó precio alguno por el bien.

Actuación Procesal

La demanda así presentada fue admitida en auto del 21 de noviembre de 2017 y notificada a la demandada personalmente quien dentro del traslado y a través de apoderado judicial contestó la demanda admitiendo unos hechos, negando otros y solicitando la práctica de las pruebas que según su parecer debían decretarse.

Presentó las excepciones de “Falta de legitimación en la causa del demandante”. pues fue por iniciativa del propio demandante que el negocio de la compraventa se hizo en la forma y términos celebrado y la “Ausencia de los

presupuestos jurisprudenciales de una simulación”, pues el contrato de compraventa se presume válido y goza de la presunción de buena fe en su celebración, y al tiempo excluye los tres presupuestos de la presente acción cuales son: 1) la divergencia entre la voluntad real y la declaración pública, 2) el concierto simulatorio entre los contratantes y el engaño a terceros.

Notificado el segundo demandado, guardó silencio.

Convocadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso, agotada la conciliación sin éxito y recaudadas las pruebas conforme a la carga procesal, de conformidad con lo autorizado en el art. 373 del C. G. del P. numeral quinto, se procede a dictar el fallo por escrito, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Presentes como se encuentran los presupuestos procesales, es decir, dentro de este asunto se demostró plenamente la capacidad jurídica y procesal de las partes, la Juez es competente para conocer de esta acción, en razón a la cuantía, el factor territorial, la naturaleza del proceso y calidad de las partes, la demanda reúne las exigencias formales de ley y el trámite que se le imprimió ha sido el reglamentado por el ordenamiento procesal civil, el caudal probatorio allegado por las partes y recaudado por este despacho es el necesario, para ofrecer claridad y certeza a los hechos debatidos; circunstancias todas que habilitan a la jurisdicción para emitir un pronunciamiento de fondo.

La más elemental noción del acto jurídico, postula que su rasgo esencial reside en la manifestación de voluntad individual encaminada a producir ciertos efectos en el ámbito personal o patrimonial. Su regulación, de vieja data, incluye un rasgo que busca proteger la autonomía y la seguridad de las transacciones privadas. La prevalencia de la intención sobre la apariencia. La disparidad entre el elemento psicológico y el signo externo de una manifestación de voluntad es admitida por el elemento interno, la voluntad real de los sujetos, es la guía exclusiva de la interpretación del acto mismo.

De manera complementaria, como es sabido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 de c.c. el contrato es ley para las partes en tanto que su celebración cumpla ciertos requisitos básicos de validez, es coherente que en un régimen de libertad contractual los pactos secretos sean eficaces y en caso de conflicto sea definitiva, para la resolución judicial correspondiente, la demostración de la voluntad privada, destinada a prevalecer.

La simulación, como fenómeno jurídico, se explica entonces por la prevalencia que se le concede a la voluntad real de los contratantes, en tanto supone la existencia de varias declaraciones, comúnmente antagónicas entre sí, pero vinculadas con un solo propósito jurídico. Este querer real, de suyo unívoco, debe estar dotado del indispensable deseo psíquico para que tenga recibo dentro de la noción de acto jurídico. Y si los agentes simuladores planean una sola operación jurídica, pero convienen en que se traduzca en dos declaraciones diversas lo hacen en el entendimiento de que esa dicotomía es lícita, como efectivamente lo es.

La simulación puede ofrecer diversas modalidades, que en esencia sustenta su clasificación general en absoluta y relativa. Es absoluta cuando el acuerdo de las partes este orientado a crear la apariencia de un negocio jurídico que no es real, porque entre ellas se ha descartado todo efecto

negocial. Relativa, cuando tiene por objeto ocultar bajo una falsa declaración pública un negocio genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros bien en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Han sido la práctica y la valoración de la prueba de los negocios simulados las que han dado la pauta para afirmar que esta figura en la mayoría de los casos aflora mediante la prueba de indicios, donde el fallador, conforme lo señala el artículo 248 del c.p.c. debe hallar acreditado dentro del proceso el hecho del cual por inferencia lógica, se deriva con mayor o menor fuerza otro hecho desconocido, que bien puede ser la simulación propiamente dicha o un hecho a su vez indicador en ella.

Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de *'sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación'*. *"Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc"*. (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de julio 14 de 1975).

Según la doctrina requisitos para que la prueba indiciaria sea apta para demostrar la simulación son:

- a) La conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;
- b) Que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;
- c) Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;
- d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador o el indicado;
- e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;
- f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes;
- g) Que no existan conraindicios que no puedan descartarse razonablemente;
- h) Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;
- i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquéllos, y
- j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez".

En orden a esclarecer lo anterior, se impone estudiar detalladamente las pruebas obtenidas con el fin de establecer si el acto de compraventa de bien inmueble realizado entre LUIS EDUARDO BARRETO CORTAZAR y LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ fue simulado, sobre todo de los interrogatorios rendidos por los demandados y la prueba testimonial, por considerar que son estos, especialmente los que dilucidarán el conflicto planteado.

En el interrogatorio de parte, el actor admitió al Juzgado que celebró el negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1022 del 11 de abril de 2013, con el señor Barreto, que el valor del inmueble y que fuera el contenido en la promesa de compraventa fue de \$130'000.000.oo Mcte., precio que efectivamente fue por él pagado al vendedor, solo que al momento de la suscripción de la Escritura Pública, solicito que se hiciera a nombre de la demandada Laura Natalia Moreno Muñoz.

A su turno, la demandada le informó al despacho que mantuvo una relación de pareja con el actor, con quien llegó a convivir, que en el marco de dicha relación decidieron buscar un apartamento, que el demandante pagó el precio del inmueble y ella solo colaboró con los gastos de registro y que por su voluntad, decidió que el bien quedara a su nombre; que estuvo habitando el apartamento durante los años 2013 y 2014, luego lo arrendó y es la persona encargada del mismo y del pago de sus impuestos. Finalmente, terminó la relación amorosa con el demandante.

Por su parte, el demandado Luis Eduardo Barreto, le informó al juzgado que conoció a al demandante a quien le gustó el apartamento y le hizo una oferta, que no conoció a la demandada Laura Natalia, sino hasta el día de la firma de la Escritura Pública, que recibió en su totalidad el pago del precio del inmueble de parte del actor, con quien celebró previamente un contrato de promesa de compraventa, por la suma de \$135'000.000.oo Mcte.. Señaló que el demandante le dijo que tenía que hacerle la escritura pública a favor de la demandada, porque tenía una hija con ella, por lo que a petición del señor Juan Hernández, el mismo día, en la notaría se procedió a firmar la correspondiente escritura con la señora Laura

La testigo Ruth Triana manifestó que, laboró en el juzgado de la Vega Cundinamarca, con la madre de la demandada, con quien refirió tenía una relación de amistad muy cercana, señaló que por el vínculo de amistad la madre de la demandada le contó que tenía una relación de pareja con el demandante, la que duró varios años y que sabía que habían convivido, que también le comentaron de la compra del apartamento y que demandante y demandada se habían ido a vivir al inmueble, así como refirió que suponía por la relación de pareja que el apartamento había sido adquirido por ambos.

De lo anterior se tienen los siguientes indicios:

- a. Condiciones personales de los contratantes: sobre este punto hay que indicar que la compra y venta se produjo entre la madre de la menor y un tercero, así quedó establecido del material probatorio, donde se desprende la aceptación de tal hecho pues el señor Barreto Cortázar se prestó para tal negociación .
- b. Condiciones patrimoniales de las partes: Sobre este tópico varias circunstancias llaman la atención. 1. La demandada no niega que no aportó ni siquiera parte del precio pues fue el propio demandante quien le ofrece el inmueble. 2. El demandante, desde el inicio acepta que en efecto le compró o adquirió para la demandada el bien inmueble adquirido, la razón; haber creído

ser el padre de la menor hija de la demandada. Conclusión: En los términos vistos la demandada no tenía porque aportar dinero a la compra del bien si en efecto lo recibía voluntariamente de parte del que presumía padre de la menor, aún a sabiendas de no serlo.

Entonces, si tomamos como indicios los anteriores, dentro del alcance y análisis para configurar los elementos de una eventual simulación reclamada por el actor, la conclusión primera no es que se haya realizado una venta cuando en realidad era una donación, pues la venta se reputó perfecta entre los contrayentes y no fue para defraudar terceros, pues quedó probado desde la misma narración de los hechos en el líbello, y luego con los interrogatorios recaudados, que fue el propio demandante el único afectado sin que pueda señalar una voluntad distinta posterior de la negociación, cuando siempre tuvo en mente comprar un bien para obsequiárselo a LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ. Esto es, acá no hubo un querer volitivo interno para efectuar un tipo de contrato y hacer aparecer otro en defraudación de terceros. Por el contrario, la intención siempre fue diáfana y no fue distinta a querer comprar un bien para el beneficio de la demandada y su menor hija, y en virtud de ella se hizo el negocio.

Distinto es que el señor HERNANDEZ GONZÁLEZ con posterioridad a los hechos indaga sobre su paternidad y confirma mediante el proceso instaurado que efectivamente no era el padre de la menor, asunto en el que soporta el engaño de su contraparte.

Aquí entonces vale traer el aforisma "*Nemo propiens turpitudinem allegans potest*", o nadie puede invocar en su favor su propia culpa, pues esa misma suspicacia debió tenerla al momento anterior al contrato, para evitarlo, por manera que los hechos posteriores a la celebración del contrato no puede invocarlos ahora para derribar una compraventa, que como se dijo fue válidamente celebrada.

La conclusión de todo lo anterior, es que sí existió un acto jurídico en virtud del cual el mencionado bien inmueble fue objeto de venta con el fin de que entrara al patrimonio de LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ con la anuencia del propio demandante para que fuera ella quien figurara en la escritura pública como propietaria, y no de manera aparente o temporal sino definitivamente.

En consecuencia, el engaño del que se duele el demandante, sin duda, y en torno a su paternidad pudo comprobarse, pero ello no vicia la enajenación del bien ni pone en duda siquiera la compraventa realizada, lo que conlleva a la negativa de las pretensiones

5. Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. La secretaria debe constatar la existencia de embargo de remanentes, para colocar si es del caso los bienes destrabados a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Como agencias en derecho el despacho fija la suma de \$2'000.000.oo Mcte.. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ac1557ef62ec0543feb8374c229bbd21ca92990a84aa005cf6bd79fe0ed3c
04**

Documento generado en 20/10/2020 06:46:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**